



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-430-31-84-001-2020-00077-01. Proceso Verbal De La Existencia De la Unión Marital De Hecho, Disolución de la Sociedad Conyugal Y su liquidación. CRUZ MARÍA MARTÍNEZ DE LEÓN Y BELKYS MARÍA PEREZ MARTINEZ contra JHANNINA JOE PÁEZ MARTÍNEZ, MADELEINEPATRICIA PÁEZ MARTÍNEZ, BREITNER BLADIMIR PÁEZ MARTÍNEZ, ELICERIO ANTONIO PÁEZ MARTÍNEZ, JEYNNER KEVIN PÁEZ VÉLEZ, ELICERIO ANTONIO PÁEZ VÉLEZ Y ANUAR DAVIS PÁEZ PARODI, LUIS ANTONIO PÁEZ PÉREZ Y EL MENOR E.A.P.P. representado por la señora BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ.

Como es de público conocimiento, con ocasión a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus “*coronavirus Covid-19*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que se vino prorrogando periódicamente. No obstante, frente a los asuntos de la Jurisdicción Civil y Familia que pernoctan ante los Tribunales Superiores de los diferentes distritos judiciales, mediante Acuerdo PCSJ20-11556 del 22 de mayo de 2020, reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, del que se advierte, en el artículo 14, que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales, norma que fue acogida de forma permanente a través del artículo 12° de la Ley 2213 de 2022.

Tal disposición resulta aplicable a procesos en curso y aquellos que se reciban con posterioridad a su vigencia, por lo que la suscrita estima pertinente, en aras de salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, que se habiliten tales términos, a efectos de poder proferir la decisión que en derecho corresponda ante esta instancia.

Ahora bien, a fin de evitar equívocos al momento de implementar la anterior disposición, se estima necesario disertar respecto la implementación del artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto si bien es cierto que éste orienta a que vencido el término inicial de cinco (5) días que se otorga al recurrente de la decisión proferida en primer grado, para que presente la sustentación del recurso vertical; y que vencido tal término el funcionario judicial del

conocimiento correrá traslado al memorial de sustentación al no apelante para que presente sus alegatos, también es cierto que por economía procesal, el Juez como director del proceso, puede integrar tal disposición con la contenida en el inciso 3° del artículo 9° de la misma Ley, según el cual los traslados se pueden realizar por incursión en el Estado. De esta misma forma exhorta el parágrafo de dicho artículo que permite que en caso tenerse que correr un traslado, una de las partes puede acreditar ante el Despacho haberlo efectuado, razón por la que esta Sala Unitaria.-

RESUELVE:

1.- CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente (demandante) en el proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

2.- VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

3.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, allegar a la Secretaría de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos.

Culminado el término otorgado a las partes, para los fines informados en el proveído de marras, pase el proceso al Despacho para dictar la Decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Radicación No. 44-430-31-84-001-2020-00077-01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3b5fa4b829e2422edbf2a9d63a0313b6a5a462e63f9a05c998db4041b138f**

Documento generado en 25/10/2023 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>